



**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTANORTE DE SANTANDER**

AVISA

A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Que mediante auto calendario veintisiete (28) de mayo de dos mil veinte (2020) se ordenó admitir la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE** radicado bajo el No. 54-001-3121-002-2020-00045-00, respecto del predio rural denominado “El Cayeno”, ubicado en la vereda El Limoncito del municipio de Bochalema, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 272- 31559, código catastral número 54-099-00-05-0001-0025-000, con un área georreferenciada de 9 Ha+ 6.975 mts² y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: “**NORTE:** Partiendo desde el punto 113906 en línea quebrada, en dirección oriente, pasando por el punto 113907, hasta llegar al punto 113908, en una longitud de 270,32 metros, con predio del señor Arnoldo Urbina. **ESTE:** Partiendo desde el punto 113908 en línea quebrada, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 113909, en una longitud de 236,41 metros, con quebrada La Pileta. **SUR:** Partiendo desde el punto 113909 en línea quebrada, en dirección occidente, pasando por los puntos 113910, 113191, 113193, hasta llegar al punto 113913, en una longitud de 364,57 metros, con predio del señor Mario Cruz Contreras. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 113913 en línea quebrada, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 113914, en una longitud de 283,16 metros, con quebrada El Puyal, luego del punto 113914 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 113906, en una longitud de 168,78 metros, con predio del señor Arnoldo Urbina.”.

Al tenor del literal c) del **artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se ordena: SUSPENDER** los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y **ACUMULAR PROCESALMENTE** conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán certificar, el estado en que se encuentren los mismos con el propósito de resolver sobre la procedencia de su acumulación al asunto referido.

La certificación deben remitirla dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme los establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Dado en San José de Cúcuta, el día primero (1) del mes de junio de 2020.

Firma Electrónica
JIMENA CADENA ROMERO
Secretaria